

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 028

Fecha: 03-12-2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 032 2018 00014	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/12/2021	9/12/2021
11001 31 03 032 2019 00184	Especial De Pertenenca	JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS	CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/12/2021	13/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03-12-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO
56381 22-001-19 8:31

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2019 – 00184

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS
DEMANDADA: CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS e
INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.691.684 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 154643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.646.926 de Bogotá, con domicilio en esta Ciudad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia; al señor Juez me dirijo con el debido respeto a fin de manifestar ante su Despacho, que por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACION A ESTA DEMANDA, TRASLADO QUE DESCORRO**, dentro del término legal así:

A LOS HECHOS:

Denominados en Líbello Demandatorio como **PRESPUESTOS FACTICOS**:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, pues, tal como se puede observar en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 50C-1530686 a este inmueble le corresponde la nomenclatura urbana distinguida con el número CALLE 22 A No. 26 – 02, de esta ciudad de Bogotá. Y con una extensión superficial de 285.69 mts cuadrados, anudado a esta situación son inconsistentes.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se advierte en la anotación No. 06 del 23 de julio de 2013 del certificado de tradición y libertad de este inmueble.

AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en tanto que ello no desconoce el derecho adquirido por mi poderdante a través de la compraventa de escritura pública, de la notaria 36 del círculo de Bogotá en donde también se expresa en el párrafo 4 de la misma cláusula la preexistencia de procesos judiciales enervados antes del negocio jurídico de compraventa y su derecho coetáneo de iniciar o continuar los que considere legalmente necesarios para el goce de su inmueble

AL CUARTO: NO ES CIERTO, como se acredita en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro público zona centro de la ciudad de Bogotá, se registra en la anotación No.003 de fecha 8 de septiembre de 2009, proceso reivindicatorio del Fondo Pasivo de Ferrocarriles de Colombia en contra de los señores Julio Alberto Bernal, Ulpiano González Martínez y María Olinda Quintero y que se inició en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en Consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá.

AL QUINTO: No es hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la demandante en cuanto a sus identificación jurídica.

AL SEXTO: Este hecho contiene dos supuestos facticos que los desgloso de la siguiente manera

RES: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2018 - 00184

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS
DEMANDADA: CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS
INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CESSAR AUGUSTO JARAMILLO VILLENCA, mayor de edad, Abogado en ejercicio vecino y residente en esta Ciudad identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.691.684 de Nueva y Novea y tarjeta Profesional No. 154843 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, mayor de edad, identificadas con la Cédula de ciudadanía No. 4.164.936 de Bogotá con domicilio en esta Ciudad quien actúa en nombre propio y en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia; al señor Juez me dirijo con el debido respeto a fin de manifestar ante su Señoría que por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACION A ESTA DEMANDA, TITULADO QUE DECORRO, dentro del término legal establecido.

A LOS HECHOS:

Denominados en Libro Demarcación como PRESUPUESTOS FACTICOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO que el lote de terreno se puede observar en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 50C1530886 a este inmueble se corresponde la numeración de la casa ubicada con el número CALLE 25 A No. 26 - 02 de esta ciudad de Bogotá y con una estación sujeta a un número de 285 89 metros cuadrados, cuando a esta situación son incongruentes.

AL SEGUNDO: ES CIERTO que como se advierte en la escritura No. 00 del 29 de Julio de 2018 del certificado de tradición y libertad de este inmueble.

AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE en tanto que allí no desconoce el derecho adquirido por mi representada a través de la compraventa de escritura pública de fecha 28 del mes de Bogotá en donde también se expresa en el parágrafo 4 de la misma cláusula la existencia de proceso judicial con reservas de dominio del negocio jurídico de compraventa y al respecto conviene manifestar continuar los que considere legítimos necesarios para el proceso de inscripción.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, como se advierte en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro público zona centro de la ciudad de Bogotá, se registre en la notación No 003 de fecha 5 de septiembre de 2009 proceso de inscripción del Fondo Páramo de Petricorales de Colombia en contra de los señores Julio Alberto Bernal, Ulises González Martínez y María Clara Quintana y que se inició en el juzgado 82 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en Consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá.

AL QUINTO: No se hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la demandante en el caso a sus representados, judicial.

AL SEXTO: Este hecho contiene los presupuestos facticos que los hechos de la siguiente manera

- 122
1. Aporta un documento que realizaron las partes el día 20 de marzo de 2010 sin ninguna de las formalidades que exige la ley para esta clase de actos jurídicos, documento que no tiene presentación personal ante una notaría para acreditar la fecha de creación del mencionado documento.
 2. En relación a la aclaración y rectificación del contrato de promesa de compraventa es de extrañeza para esta parte que lo autentican el día 5 de octubre de 2018 y lo aportan como material probatoria en aras de demostrar su antigüedad en el "negocio".

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, En la actualidad el predio cuenta con una mora con el servicio de agua ante el acueducto, prueba de ello es la copia del acuerdo de pago que realizo mi poderdante.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, que pueda ser adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que el predio se encuentra en curso un proceso reivindicatorio desde el año 2008 tal y como consta en el certificado de tradición bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1530686 el cual se aporta.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, que el prescribiente sea de buena fe y justo título, como quiera que es conocedor del proceso que cursa en la actualidad y las diversas diligencias como fue la inspección judicial por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para el año 2018.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que al aquí demandante no le asiste ningún Derecho, para poder pretender apropiarse del inmueble objeto de esta Demanda en los términos que consagra, tanto la ley sustancial como la ley procesal civil, o norma alguna concordante con lo que legalmente corresponde en este particular, tal como se probara en el desarrollo de este Proceso.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a la sentencia declaratoria y adjudicación del título de derecho de dominio a favor de la parte accionante.

A LA TERCERA: ME OPONGO, pues teniendo en cuenta lo expresado en el ordinal anterior, y al ser negada la pretensión principal, por sustracción de materia, no habrá lugar a que pueda ser inscrita a folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, declaración alguna que se pueda traducir en que adquiera el pleno dominio el aquí demandante y que corresponda al inmueble motivo de esta controversia jurídica.

A LA CUARTA: ME OPONGO, pues al contrario, como resultado de salir vencido en juicio el aquí demandante, debe ser el demandante quien sea condenado a pagar las costas procesales y agencias en Derecho que se causen en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA:

FALTA DE ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SOLICITAR SE DECLARE DUEÑO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA.

El aquí demandante no le asiste ningún derecho, para poder pretender engañar a la justicia, apropiándose de un bien inmueble que a todas luces se puede observar sin la más mínima duda que quiere abrogarse una presunta posesión, que no tiene otro calificativo de ser **DE MALA FE**, pues ni siquiera cuenta, con algún conector

jurídico, que lo pueda acreditar como tal, pues de una parte, no existe un documento idóneo del cual se pueda estribar dicha pretensión, pues no ha existido con anterioridad un negocio jurídico, tal como el mediar un contrato de promesa de compraventa, un testamento escrito, una permuta o etc., sino simplemente está enterado de que mi poderdante Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, a iniciado todos los trámites procesales pertinentes al derecho que le asiste de titularidad de dominio del cual tiene conocimiento.

Teniendo en cuenta lo expresado en esta excepción, sin necesidad de recurrir a silogismos, la misma está llamada a prosperar, pues no podemos pasar por alto que este inmueble fue adjudicado por mi poderdante a través de compraventa realizada en la escritura pública número 742 del 27 de mayo de 2013 de la notaria 36 del círculo de Bogotá, siendo vendedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, tal y como consta en el certificado de tradición y el aquí demandante **PRETENDE ADUEÑARSE DEL INMUEBLE DE MALA FE.**

SEGUNDA:

FALTA DE REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA PODER

USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA

Señor Juez, tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina al unísono coinciden en el sentido de que se hace necesario que quien pretenda recurrir ante la justicia para que se le declare dueño de un bien inmueble, bajo la figura Jurídica de la Usucapión, debe contar entre todos los requisitos legales, el ser realmente poseedor del bien, en una forma **QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA, PÚBLICA, Y SER ADQUIRIDA DE BUENA FE** tal inmueble, y que en lo atinente a la historia jurídica de su tradición no aparezcan inscripciones en el folio de Matrícula Inmobiliaria, que limiten el buen goce del mismo, y para el caso que nos ocupa aparece inscrito dentro del certificado de tradición y libertad lo siguiente: **PROCESO REIVINDICATORIO** teniéndose como la medida cautelar de Inscripción de Demanda del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá debidamente registrada en el folio de matrícula No 50C-1530686 en su anotación No 3 de fecha 08 de septiembre de 2009, es decir, que la posesión que alega el aquí demandante, no ha sido quieta, tranquila, y pacífica en todo lo atinente a la parte Jurídica, pues el espíritu de la ley, dentro de la cual se ordena inscribir cualquier acto Jurídica del bien inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace en desarrollo del principio de publicidad que consagra la ley civil para dar a conocer sin restricción alguna la historia de tradición y libertad del bien inmueble, dando a conocer tal situación a todas y cada una de las personas que pretendan efectuar algún negocio Jurídico sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo expresado en la excepción de mérito aquí propuesta, la misma está llamada a prosperar sin reparo alguno.

TERCERA

INEXACTITUD DE LA NOMENCLATURA

Fundo esta excepción en el hecho que el predio base de la presente acción la enumera el accionante como CARRERA 22 A No. 26 - 02 y la dirección correcta del predio de mi poderdante es la CALLE 22 A No. 26 - 02, tal y como consta en el certificado de tradición y copia de la escritura pública, o sea que para el presente caso estamos frente a la situación de otro bien que no corresponde al de mi poderdante y que pretende usucapir el accionante.

123

CUARTA

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENTE

Como quiera que para solicitar la prescripción la usucapión de un inmueble, se debe reunir los requisitos y elementos esenciales que precisa nuestro ordenamiento jurídico y que a todas luces la presente demanda carece en su integridad de ellos al no tener ninguno de los elementos que exige la ley.

QUINTA

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

Lo anterior obedece a que el demandante, no es el llamado a interponer la presente acción por carecer de legitimidad ya que nunca ha detentado la calidad de poseedor de buena fe, ni demuestra ni ha demostrado dicha calidad y más aún en hacer en incurrir en error de fondo y forma basado en argumentaciones que no tienen sustentos jurídicos reales.

EXCEPCIONES INNOMINADAS:

Señor Juez, ruego a usted tener como excepciones de mérito, las innominadas que consagra el artículo 282 del CGP., el cual nos enseña que cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

Ruego a usted señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente diligenciado a mi nombre por la demandada.
- Consulta de Proceso reivindicatorio del Juzgado 16 Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2008 - 00327, donde se puede identificar que el demandante FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de los señores JULIO ALBERTO BERNAL, MARIA ORLINDA QUINERO GALLEGO, ULPIANO GONZALEZ MARTINES y PERSONAS INDETERMINADAS, y que en la actualidad fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, para resolver conflicto de competencia.
- Recibo oficial cupón de pago de compra de inmueble a favor del CISA.
- Copia del recibo de acueducto y alcantarillado.
- Certificado catastral.
- Copia de la escritura pública No.742 del 27 de mayo de 2013, acto de compraventa de central de inversiones S.A. a favor de la señora Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, de la notaria 36 del círculo de Bogotá.
- Copia del acuerdo de pago realizado por Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, ante el acueducto de Bogotá.

124

- 7
- 125
- Copia del recibo de pago ante el acueducto del 30 de septiembre de 2019.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante este Despacho, a las siguientes personas, los cuales depondrán todo cuanto les conste, en cuanto a lo expresado en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de esta Demanda, y todo lo en cuanto a lo que su Despacho considere conducente y pertinente al respecto. Ellos son:

1. El Señor **JESUS IVAN ARIAS BOTERO**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
2. La señora **DORA EMILIA BEJARANO CHITIVA**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
3. El señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ VARGAS**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
4. El señor **DIEGO SEBASTIAN GUTIERREZ HUERFANO**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho al señor **JOSÉ ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS**, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé oralmente en fecha y hora que sus Despacho determine y dentro de la correspondiente audiencia.

Esta prueba es solicitada con reconocimiento de documentos, tanto los que reposan en este expediente como los que se allegan con esta contestación, por parte del aquí citado.

OFICIOS:

Sírvase Señor Juez, oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo la referencia No. 2008 - 00327, a fin de que expida a mi costa copia simple del expediente siendo demandante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de JULIO ALBERTO BERNAL, MARIA ORLINDA QUINTERO GALLEGU, ULPIANO GONZALEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADOS.

ANEXOS

Anexo todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección enunciada en el Líbello Demandatorio.

AL DEMANDADO: En la Carrera 40 No. 28A - 45 sur, de Bogotá D.C., correo electrónico: ctgvctgv@gmail.com

AL SUSCRITO: En La Carrera 6 No. 11 – 54 oficina 421 de la ciudad de Bogotá
D.C. correo electrónico: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez,



CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA

C.C. No 7.691.684 de Neiva

T.P. No 154643 del C. S. de la J.

126

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA 110013103032 2019 00184 00.

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS contra CLAUDIA TERESA GUTIÉRREZ VARGAS Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C. S. de la J. de la manera más atenta me dirijo a su Señoría, en mi condición de **CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, acorde con la designación que me hiciera su señoría, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1º EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

EN CUANTO AL HECHO “PRIMERA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “SEGUNDA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “TERCERA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “CUARTA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “QUINTA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “SEXTA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “SÉPTIMA”. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO “OCTAVA”. No es un hecho sino una apreciación jurídica.

EN CUANTO AL HECHO “NOVENA”. No es un hecho sino la apertura a las pretensiones a partir de una apreciación jurídica-

2º EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”.- Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el funcionario judicial. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la eventual cosa juzgada que se vislumbra en este asunto y de la cual se hace un breve estudio en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.- Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el funcionario judicial. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la eventual cosa juzgada que se vislumbra en este asunto y de la cual se hace un breve estudio en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA.- Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el

funcionario judicial. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la eventual cosa juzgada que se vislumbra en este asunto y de la cual se hace un breve estudio en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “CUARTO”.- Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el funcionario judicial.

3º EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO 1. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 2. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 3. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 4. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 5. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 6. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 7. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 8. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 9. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 10. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 11. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 12. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 13. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 14. En mi calidad de curador ad litem, no me consta y por ende lo relacionado con este hecho dependerá de lo que aparezca probado en el expediente y su pertinencia y conducencia con las pretensiones de la demanda.

4º EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN 1. Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el funcionario judicial. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la eventual cosa juzgada que se vislumbra en este asunto y de la cual se hace un breve estudio en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN 2. No es una pretensión de fondo, sino una solicitud de trámite.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN 3. No es una pretensión de fondo, sino una solicitud de trámite.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN 4. No es una pretensión de fondo, sino una solicitud de trámite.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN 5. Ni me opongo ni me allanó, pues en mi calidad de curador ad litem todo dependerá de lo que llegue a probarse y de la decisión que adopte el funcionario judicial. Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la eventual cosa juzgada que se vislumbra en este asunto y de la cual se hace un breve estudio en el acápite de excepciones.

5º EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. COSA JUZGADA

En el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1530686 citado como el correspondiente al inmueble objeto de usucapión aparece registrada en la anotación 003 una demanda en proceso reivindicatorio de FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA contra JULIO ALBERTO BERNAL, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y MARÍA ORLINDA QUINTERO GALLEGO, comunicada mediante oficio 1088 del 4 de Mayo de 2009 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona CENTRO, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Examinando el acervo probatorio se observa que dicha inscripción de demanda procede del proceso reivindicatorio 11001310301620080032700 que al examinar la página WEB de la rama judicial cuenta con **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EJECUTORIADAS**. En la sentencia de primera instancia se, ***“declaró próspera la acción dominical y, en consecuencia, le ordenó al extremo demandado restituir el inmueble objeto de reivindicación¹.”***

Sentencia que informa la página WEB de la rama judicial fue modificada el 27 de Octubre de 2020, sin que el suscrito haya podido obtener acceso virtual a dicha sentencia modificatoria. Igualmente, informa la página WEB de la Rama judicial que el 13 de Mayo se profirió esta providencia:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 16 2008 00327 00

En atención a la solicitud de entrega que antecede de la parte demandante y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el Despacho,

DISPONE:

Para los efectos de llevar a cabo la entrega, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020.

Además, practíquese la correspondiente liquidación de costas como se encuentra ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MG

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ Auto del 25 de Agosto de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá, recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/46087792/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-71+AGOSTO+26+DE+2020.pdf/f417c4ba-2b68-4359-8cc3-9f8083b47d0d>

Si se confirmó la reivindicación del predio, al existir la inscripción de demanda desde el 4 de Mayo de 2009, tendríamos que el acto de cesión de posesión del 20 de Marzo de 2010 de ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, relacionado en el hecho “**SEXTA**” de la demanda inicial y 1,2,3,4, 6 y 7 de los hechos de la reforma de la demanda, nos coloca en la situación fáctica regulada en los dos primeros incisos del artículo 303 del Código General del Proceso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

Efectivamente, siendo el señor ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, parte en el proceso reivindicatorio que ordena la entrega del inmueble objeto de usucapión y habiendo cedido su pretendida calidad de poseedor al hoy demandado con posterioridad al registro de la inscripción de la demandada reivindicatoria, se presenta una identidad jurídica de partes que desemboca en la figura de cosa juzgada, en la medida que dentro del proceso reivindicatorio ya se ordenó la reivindicación del predio objeto de usucapión lo que impide la prosperidad de la acción de pertenencia.

5.2. FALTA DE CONCURRENCIA DE ELEMENTOS

Dos figuras de las que se plantean en la demanda inicial y en la reforma de la demanda llaman la atención del suscrito curador: **LA COPOSESIÓN, POSESIÓN CONJUNTA O INDIVISIÓN POSESORIA Y LA SUMA DE POSESIONES**; figuras jurídicas que se desprende de lo aducido por la parte demandante al referirse en sus hechos a una sociedad y a una cesión entre demandante y ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Cada una de estas figuras, tiene una regulación propias en las que la jurisprudencia a identificado una serie de elementos que en el presente asunto no aparecen hasta el momento debidamente acreditados, lo que determinaría que de permanecer así no pueda prosperar la acción de pertenencia.

6º PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES

Las contenidas en este documento y la página web de la rama judicial sobre el proceso reivindicatorio 11001310301620080032700 que actualmente es de conocimiento del juzgado 50 civil del circuito de Bogotá.

6.2.bINTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte tanto a demandante como al titular de derechos reales en el predio, con el fin de tener claridad sobre los hechos de la demanda, su reforma y la contestación.

6.3. RATIFICACIÓN TESTIMONIO:

Solicito se decrete de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del C. G. del P., la ratificación del testimonio del señor OSCAR JAVIER MONROY CANO, que obra a folios 167 a 168 del cuaderno principal.

6.4. PRUEBA POR INFORME

Se Oficie al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso reivindicatorio 11001310301620080032700 y remita las sentencias (en escrito o en video) de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, identificando las partes del proceso y los datos de identificación del inmueble objeto de reivindicación.

7º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 12 B No. 9-20 Oficina 305 de Bogotá, CORREO ELECTRONICO abogadoswvr@hotmail.com. TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba

T.P.No.76.461 del C. S. de la J.

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and contact information.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2018 00014 00

Sobre el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra el auto calendarado el 26 de octubre de 2021, se tiene que los puntos de discordia son dos, el primero al considerar procedente la suspensión del proceso por disposición especial, y el segundo, porque en el auto objeto de censura no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto del primer aspecto, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto impugnado, pues obsérvese que allí se decretó la suspensión del proceso.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado, se resolverá sobre el particular, una vez se obtenga respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible informe si en virtud de la Resolución 202151000125056 de 2021 y la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, deben levantarse las medidas cautelares decretadas y materializadas contra Coomeva E.P.S., y si es procedente realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Felipe Negret Mosquera. **Oficiese**

Una vez obre respuesta, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9ea83f46870590774f5016e30d320ad66b33a9e08b5d93149121a0d25c348**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-14
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –
CLÍNICA PALERMO-
DEMANDADA: COOMEVA EPS SA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE DISPUSO SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS
MEDIDAS CAUTELARES

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de manera respetuosa manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2021, notificado por anotación en el estado el día 18 de agosto del mismo año, por medio del cual el Despacho dispuso oficiar al C. S. de la J. y "*si es procedente realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial*" hoy interventor, con fundamento en lo siguiente:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El despacho resuelve la solicitud del demandado de levantar medidas cautelares ordenando oficiar al C.S. de la J. para que informe si con ocasión a la Resolución No. 202151000125056 de 2021 y Resolución No 20215100013230-6 de la Superintendencia Nacional de Salud "deben levántese las medidas cautelares decretadas y materializadas contra Coomeva, y de ser procedente realizar la entrega

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial designado"
(Subrayado nuestro)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considerando que las razones que fundamentan la abstención al levantamiento de medidas cautelares son de fuente legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de noviembre no es la autoridad para resolver sobre la licitud de las cautelas ni de su disposición a órdenes del interventor, ya que no está facultado para ello, por el contrario, es al juez de conocimiento el encargado de interpretar y aplicar la norma correspondiente, pues precisamente éste es quien se encuentra investido de la función de administrar justicia con independencia e imparcialidad según lo decantado en los artículos 228 y 230 Superior.

En efecto, mediante Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la "intervención forzosa administrativa para administrar a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.", por un término de un año.

El artículo cuarto de dicha resolución establece las medidas preventivas a ejecutar frente a la entidad, como consecuencia de la intervención forzosa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, así:

Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del*

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y revisor fiscal;

- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*
- d) La advertencia de que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:*
 - I) Informar al Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida, cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el interventor mediante oficio.*
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.*

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

- f) *La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de intervención forzosa administrativa que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del interventor mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;*
- g) *La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al interventor;*
- h) *La advertencia de que el Interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;*
- i) *La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;*
- j) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;*
- k) *La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de los bienes de la intervenida, de conformidad con*

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 2.4.2.1.1 y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 sobre medidas preventivas en la toma de posesión. En consecuencia, las funciones de la Junta Directiva serán, en adelante ejercidas por el Interventor”

Si se observa detenidamente el tenor literal del artículo citado, podrá constatarse que las únicas órdenes impartidas respecto de cancelación o levantamiento de medidas cautelares consta en los literales e) y f), en los que se ordenó la cancelación de gravámenes que afectan bienes inmuebles y vehículos específicamente (bienes sujetos a registro), más no se extendió dicha orden, en general, a cualquier tipo de activos de la intervenida, lo que **solamente ocurre cuando se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar** la entidad, **no administrar** como el caso bajo estudio.

Y ni siquiera por analogía pudiera pensarse que dicha orden se impartió en el literal g) del artículo citado, en el que se ordena poner a disposición del interventor los activos en manos de terceros, pues en este caso, lo que ordenó la Supersalud fue prevenir a quienes tuvieran activos de la entidad objeto de la intervención forzosa administrativa para que los entregasen al agente especial, orden que vista bajo el principio de interpretación de efecto útil de las normas, se refiere a aquellos terceros que fueren poseedores de bienes o activos de la intervenida, sin ningún título de tenedores legítimos, como sí podría ocurrir, por ejemplo, con los arrendatarios de bienes muebles o inmuebles de la intervenida, quienes no están obligados a devolver los bienes a menos que el agente especial termine los respectivos contratos, de manera que si existen terceros que poseen bienes de la intervenida, cuya posesión no obedece a un negocio jurídico celebrado con la intervenida para tales fines, es su deber reintegrarlos a la entidad para incrementar los activos disponibles.

Como se observa, la Resolución No. 20215100013230-6 del 2021 **no dispuso la cancelación de embargos**, a excepción de los que pesan sobre los inmuebles y vehículos de la entidad objeto de la medida.

Ahora bien, considerando que la decisión de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura incluye la Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio del 2021, mediante la cual *prorrogó* la medida de toma de posesión ordenada en Resolución No. 6045 del 2021, se aclara que si bien en esta el artículo segundo EXHORTÓ a los

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136

los bienes
manera u
no obe
deber

Como se



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

jueces de la República a dar cumplimiento "a las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial.", este exótico "exhorto" no tiene la virtualidad de modificar lo previsto en la Resolución No. 006045 del 2021 en la que se indicaron en forma explícita y taxativa las medidas cautelares adoptadas como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS S.A., (y en las que, como se demostró, no se ordenó la cancelación *in genere* de embargos o levantamiento de medidas cautelares) pues nótese que este último acto administrativo se limita en sus efectos jurídicos a extender en el tiempo los efectos de la Resolución No. 006045 del 2021, hasta el día 27 de septiembre del año en curso.

Este exhorto, a nuestro juicio, es un vano intento de la autoridad administrativa de sugerir a la Rama Judicial que, aun cuando no hace parte de las medidas cautelares legalmente aplicables a la toma de posesión de COOMEVA EPS S.A., le colaboren al agente especial, hoy interventor, levantando embargos, proceder cuestionable y que se constituye en una extralimitación de las funciones del Superintendente de Salud, y en una inaceptable invasión de la órbita de competencia y de la autonomía de la administración de justicia, quien solo se encuentra sujeta a acatar la ley, y no los exhortos de una autoridad administrativa, carentes de soporte legal.

Nótese que dicho exhorto no contiene ningún fundamento legal, en él no se indica cual es la norma, decreto o disposición que en forma específica le ordena al juez cancelar embargos dentro del proceso de toma de posesión o en la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., y se limita a invocar en forma genérica e indeterminada el "*régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud*".

Con todo, el régimen legal de la toma de posesión y de la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A. **NO CONLLEVA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LA ENTIDAD**, pues si así fuera, bastaba con que, dentro de las medidas cautelares ordenadas en las Resoluciones No. 006045 y 20215100013230-6 del 2021 así se hubiera ordenado, y además, dicha consecuencia jurídica solamente se encuentra prevista para cuando la intervención tiene como fin LIQUIDAR a la entidad, el cual NO es el objeto de los citados actos administrativos.

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

En efecto, si se revisa el marco legal aplicable, tenemos que el Artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010 NO establece como consecuencia de la toma de posesión y de las medidas preventivas, la cancelación de los embargos de cualquier clase decretados contra la entidad objeto de la medida:

Artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ***dispondrá*** las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;*
- c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;*
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los **bienes inmuebles** de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión **que afecten los vehículos de la intervenida**; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136

ARRIGUI & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

ARRIGUI & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

h) *La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;*

i) *La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

j) *La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;*

k) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;*

l) *La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.*

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) *La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.*

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

b) *La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.*

De la norma citada se desprenden dos consideraciones fundamentales: i) en ella no se estableció como medida preventiva obligatoria la cancelación o levantamiento de embargos, a excepción de los que pesan sobre bienes inmuebles o vehículos de la intervenida, al tratarse de bienes sometidos a registro, y ii) aún aceptando en gracia de discusión que la norma contemplara tal consecuencia jurídica, **ésta debía ordenarse en el acto administrativo respectivo**, pues el inciso cuarto del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, establece en forma explícita que **el acto administrativo que ordene la toma de posesión... dispondrá las siguientes medidas preventivas...** de manera que las medidas preventivas allí enlistadas debían ser ordenadas por la Superintendencia respectiva en la resolución que ordene la toma de posesión, o lo que es lo mismo, las medidas preventivas de que trata dicha norma no operan *ipso iure*, sino que dependen de la expedición del acto administrativo que las ordene.

De otro lado, como ya se anotó, el levantamiento de medidas cautelares solo podría ocurrir en el evento en que la toma de posesión tenga por objeto LIQUIDAR a la entidad, como lo dispone el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que regula los efectos de la toma de posesión **PARA LIQUIDAR**, a diferencia de lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010 (en que se funda la toma de posesión e incluso la intervención forzosa administrativa de Coomeva EPS S.A.) en el que se reitera, no se establece como consecuencia de la intervención el levantamiento de los embargos, por cuanto se trata de una medida administrativa tendiente a colocar nuevamente en condiciones de funcionamiento a la entidad objeto de la medida, de manera que sus efectos son menos drásticos que los generados cuando se decide la liquidación de la entidad.

De otro lado, valga anotar que el párrafo del artículo 4° de la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 hizo referencia explícita a lo previsto en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 del 2010 para justificar *"la disposición de los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad intervenida"*, empero, dicha norma NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, y no tiene nada que ver con la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Coomeva EPS S.A., que tiene un fundamento legal distinto.

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

En efecto, dicho artículo 2.4.2.1.2, regula los efectos de la medida de que trata el artículo inmediatamente anterior – el 2.4.2.1.1. - y que regula la *toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una cooperativa que desarrolla la actividad financiera*, calidad que NO OSTENTA COOMEVA EPS S.A.

Aquí se cometió un yerro mayúsculo al invocar como fundamento legal de su decisión el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 del 2010, inmersa en el acápite de dicho cuerpo normativo denominado TOMA DE POSESIÓN DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS O INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, pues surge de Perogrullo que Coomeva EPS S.A. es una entidad promotora de salud constituida como sociedad anónima, que ni es cooperativa, ni desarrolla actividades financieras (sobra decirlo, su objeto es el aseguramiento en salud).

Es por ello que el fundamento legal de la toma de posesión y de la intervención forzosa administrativa de Coomeva EPS S.A. invocado en las Resoluciones No. 006045 y No. 20215100013230-6 del 2021, es el previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, norma que transcribimos líneas atrás, y que, se reitera, NO ESTABLECE COMO CONSECUENCIA O MEDIDA CAUTELAR, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LA ENTIDAD.

En esa medida, y sintetizando lo expuesto, se puede concluir que:

- i) Tanto la Resolución No. 006045 como la Resolución No. 20215100013230-6 ambas del 2021 **no ordenaron el levantamiento de medidas cautelares** sobre activos o bienes de Coomeva EPS – distintas a las que pesan sobre inmuebles y vehículos -;
- ii) La Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio del 2021 tiene como único efecto jurídico prorrogar en el tiempo las medidas ordenadas en la resolución inicial, sin que en ella se hayan incluido medidas cautelares distintas a las ordenadas en el artículo TERCERO de la Resolución No. 006045 del 2021.
- iii) El "exhorto" contenido en el artículo segundo de la Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio del 2021 no tiene carácter vinculante para la administración de justicia, ni tiene fundamento legal de tal entidad

D: Calle 110 N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

que implique la modificación del régimen legal de la toma de posesión de Coomeva EPS;

- iv) De las normas y actos administrativos que regulan la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Coomeva EPS, en especial lo previsto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, **NO SE DESPRENDE COMO CONSECUENCIA JURÍDICA EL LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS QUE PESAN SOBRE LA ENTIDAD.**

Por lo expuesto, consideramos que el despacho erró al ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que este determinara si daba lugar al levantamiento de las cautelas y que, de ser así, ordena poner a disposición del interventor los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada, pues como quedó demostrado, tales decisiones carecen de soporte jurídico en las normas y actos administrativos ya analizados, por lo que de manera respetuosa solicito se **REVOQUE los incisos 3° y 4° del auto de fecha 18 de noviembre del 2021.**

En forma subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación contra estas determinaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que prevé que será apelable el auto que *"resuelva sobre una medida cautelar"*.

Del señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C.C. No 12.191.168 expedida en Garzón
T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

2018-14. RADICACIÓN DE MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Mié 24/11/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

2018-14. Recurso de reposición y en subsidio apelación. (levantamiento de medidas Coomeva).pdf;

Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 2018-14

Asunto: Recurso de reposición y sub apelación.

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito remitir para su radicación memorial de "*reposición y en subsidio apelación contra auto del 18 de noviembre de 2021*".

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA.
Apoderado demandante.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios: la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.